República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-106330821-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 3 de Noviembre de 2021

Referencia: SENTENCIA AMPARO EX-2021-81814946-APN-SGASAD#TFN (Wintershall SA)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Cora M. Musso (por encontrarse en uso de licencia el Dr. Héctor H. Juárez), con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2021-81814946-APN-SGASAD#TFN (Wintershall SA)**

El Dr. Soria dijo:

I.- El 02.09.21 la firma actora interpone el presente recurso de amparo -art. 1160 del Código Aduanero ("CA")- invocando la demora excesiva de la Aduana en resolver la repetición que tramita en la Actuación SIGEA 12459-670-2013 (luego re-caratulada en Actuación SIGEA 12459-670-2013/2). Refiere a los antecedentes del caso y señala que la repetición fue iniciada el 2/10/13, teniéndose por iniciado el procedimiento el 18/3/14. Señala que habiendo transcurrido varios años, el día 13/5/19 se solicitó el pronto despacho de las actuaciones y se hizo una reserva respecto de la tasa de interés a aplicar. Alude a que algunos meses después, el 1/10/19, se informó el cambio de denominación de la sociedad y volvió a solicitarse la pronta resolución, habiendo transcurrido ya seis años. El 9/12/19, la División Minería y Combustibles de la Dirección de Valoración de Exportación le requirió a la firma que acompañe los antecedentes vinculados a ésta y otras repeticiones análogas en curso, lo que fue cumplimentado el 11/12/19. El 17/12/19, la Aduana de Colón ordenó la reconstrucción del expediente y le requirió a la firma que aporte los antecedentes del caso, habiéndose cumplido con dicha requisitoria el 8/1/2020. Arguye que al haber transcurrido 19 meses (8 de ellos, es verdad, con plazos suspendidos por la pandemia del COVID-19) volvió a pedir el pronto despacho sin obtener ninguna respuesta. Funda su recurso señalando que es evidente que existe una excesiva demora del servicio aduanero en dar una resolución definitiva al trámite y aduce que por ello se vio obligada a recurrir ante esta instancia. Sostiene que la demora excesiva de la Aduana le causa graves perjuicios; a partir de la doctrina sentada por la Corte en el caso "Cencosud", las devoluciones se efectúan en pesos al tipo de cambio de la fecha en que se pagaron los derechos que se pretenden repetir y, además, la tasa de interés (del 6% anual) no cumple con su objetivo de mantener incólume el patrimonio del acreedor. Solicita se haga lugar al amparo, con costas.

II.- El 14.10.21 la Aduana, luego de la concesión de dos prórrogas, produce el informe de ley y acompaña los Alcances 12459-670-2013/2 y 12459-670-2013/1. Refiere a lo actuado en el expediente y señala que se inició con el pedido de devolución efectuado por la firma actora. Aclara que la actuación principal fue reconstruida y que actualmente tramita mediante el que hoy es el expediente principal. Indica que las actuaciones administrativas han sido sustraídas del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero, al plantearse el presente amparo. Sostiene que la jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia, donde puedan

verse conculcados los derechos del presentante y solicita que se rechace, con costas.

III.- El 02.11.21 se elevan los autos a la Sala "E", quedando en estado de dictar sentencia.

IV.- El expediente administrativo Alcance 12459-670-2013/2 (digitalizado), se inicia con el escrito presentado por la actora el 01/10/19 por el que solicitó el pronto despacho de las act. adm. SIGEA 12459-670-2013 (ver fs. 1/8). A fs. 9, con fecha 15/10/19 se eleva lo actuado a la Dirección de Valoración y Comprobación Documental, luciendo a fs. 9vta. una constancia en la que se indica que de no encontrarse la actuación del caso deberá procederse a su reconstrucción. A fs. 10/11 se glosa una copia del PE involucrado en la causa. A fs. 13 se agrega una copia de la Nota 280/2014 dictada sin fecha en la Actuación SIGEA 12459-670-2013 y a fs. 14, con fecha 07/11/19 se emite la Nota 628/2019 en la que se indica que *"…luego de haber efectuado una búsqueda exhaustiva de todas las actuaciones recibidas por parte de la EX DIFIEX, no se ha podido dar con la Act SIGEA 12549-670-2013, mediante la cual se ha iniciado el recurso de repetición en esa Aduana"*, ordenándose la reconstrucción del expediente. A fs. 15, con fecha 17/12/19 se ordena que se proceda a la reconstrucción de la Actuación 12459-670-2013 intimando a la firma exportadora a fin de que acompañe las constancias que obren en su poder, lo que fue cumplimentado el día 08/01/2020 (acompañándose el pedido de devolución, el auto por el que se tuvo por iniciado el procedimiento de repetición, prontos despachos, etc. -ver fs. 19/28-). Asimismo, aparecen agregados otros documentos de las act. adm. (ver fs. 29/38). A fs. 39, con fecha 08/09/21, el Jefe (Int.) de la División Minería y Combustibles de la División Valoración y Comprobación Documental de Exportaciones emite la Nota 225/2021 (DV MINC) en la que señala que *"Cumplida la reconstrucción de la Actuación se remite a los fines de la prosecución del trámite en el marco de lo normado por la Resolución General Afip N° 2365/2007, inciso B del anexo, atento no corresponder la intervención de esta instancia"* y ordena el pase a la División Aduana de Colón. Mediante el Alcance 12459-669-2013/1 (digitalizado, ver IF-2021-97989954-APN-DTD#JGM) se glosa el pedido de pronto despacho presentado por la amparista en mayo de 2019 que fuera remitido a la División Aduana de Colón.

V.- Corresponde resolver si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del CA, presupuesto necesario, junto con el perjuicio en el ejercicio de un derecho, para la procedencia del recurso de amparo. De los antecedentes surge que la amparista ha cumplido con el requisito del pronto despacho previo, habiéndose vencido el plazo de quince días previsto en el art. 1160 del CA. Del relato del expediente administrativo Alcance 12459-670-2013/2 se desprende que fue reconstruido en virtud de la Nota 628/2019, del 07/11/19, antes citada. De conformidad a las constancias obrantes en el mencionado Alcance, que fueran aportadas por la recurrente y por el servicio aduanero, se desprende que efectivamente el expediente se inició con el pedido de devolución efectuado por la recurrente en octubre de 2013 que, si bien se tuvo por iniciado por la Aduana, habiendo transcurrido más de 8 años desde su presentación, aún no ha sido resuelto. Mediante el Alcance 12459-670-2013/2, con fecha 13/09/21, el Jefe (Int.) de la División Minería y Combustibles de la División Valoración y Comprobación Documental de Exportaciones dispuso "*Cumplida la reconstrucción de la Actuación se remite a los fines de la prosecución del trámite en el marco de lo normado por la Resolución General Afip N° 2365/2007, inciso B del anexo, atento no corresponder la intervención de esta instancia"* ordenando el pase a la División Aduana de Colón. De lo expuesto surge que, desde que la amparista presentó el pedido de devolución (en octubre de 2013), y sin perjuicio de los diferentes "pronto despacho" presentados ante el servicio aduanero, hasta la fecha del dictado de la presente ha transcurrido un extenso plazo que configura un perjuicio directo a la amparista. En virtud de lo sentado por la Corte Suprema in re "HOLLYWOOD STORES S.R.L. S/RECURSO DE AMPARO" (sentencia fecha 23.04.1971), en cuanto sostuvo que *"(...) debe considerarse configurada la demora excesiva cuando ella surge de la prolija compulsa de las actuaciones administrativas, con independencia de los últimos trámites, resultando tal circunstancia imputable a la Aduana"* se verifica en el caso la "demora excesiva" prevista en el art. 1160 del CA. En consecuencia, considero que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y ordenar a la aduana que en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles de quedar firme la presente, dé trámite y resuelva la devolución solicitada por la recurrente, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento de la Administradora Federal de Ingresos Públicos, con costas a la DGA.

Por ello, VOTO POR:

Hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas, que en el plazo de cuarenta y

cinco (45) días hábiles administrativos de quedar firme la presente, dé tramite y resuelva el pedido de devolución presentado por la firma recurrente que tramita en la SIGEA Nº 12459-670-2013/2, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento de la Administradora Federal de Ingresos Públicos, con costas a la DGA.

La Dra. Musso dijo:

Que adhiere al voto precedente.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

Hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas, que en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles administrativos de quedar firme la presente, dé tramite y resuelva el pedido de devolución presentado por la firma recurrente que tramita en la SIGEA Nº 12459-670-2013/2, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento de la Administradora Federal de Ingresos Públicos, con costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Musso por encontrarse el Dr. Juárez en uso de licencia (art. 1162 del C.A.)

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.03 11:19:29 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.03 18:41:27 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.03 18:41:28 -03:00